

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR PROCESO DE PERTENENCIA No 2019-00207

gycabogados cundinamarca <gycabogadoscundinamarca@gmail.com>

Lun 22/02/2021 10:36 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Choconta <jcmpalchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

CHOCONTA PERTENENCIA N° 2019-00207 DE JSE WALTER BORDA GOMEZ CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DE HIPOLITA PINTOS - CONTESTACION DEMANDA.pdf;

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO No 2019-00207 DEMANDANTE: JOSE WALTER BORDA GÓMEZ DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HIPÓLITA PINTOR DE JIMENEZ, MARIA RAMOS JIMENEZ PINTOR, MARIA LUCILA JIMENEZ INTOR, LUZ MARINA JIMENEZ DE CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo;

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de **CURADORA AD-LITEM** en representación de **personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis**, me permito adjuntar en PDF Y contestar demanda en término oportuno, en el proceso de la referencia.:

Del Señor Juez, Atentamente

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
ABOGADO EXTERNO
BANCO AGRARIO
CARRERA 7 N° 17-01 OFICINA 1025-1026
BOGOTA D.C.
3004524825-(1)7071191

SEÑOR
 JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTA – CUNDINAMARCA
 E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA
 PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO No 2019-00207
 DEMANDANTE: JOSE WALTER BORDA GÓMEZ
 DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HIPOLITA PINTOR DE JIMENEZ, MARIA
 RAMOS JIMENEZ PINTOR, MARIA LUCILA JIMENEZ INTOR, LUZ MARINA JIMENEZ DE CASTILLO Y
 PERSONAS INTEDETERMINADAS
 ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de **CURADORA AD-LITEM** en representación de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE HIPOLITA PINTOR DE JIMENEZ, MARIA RAMOS JIMENEZ PINTOR, MARIA LUCILA JIMENEZ INTOR, LUZ MARINA JIMENEZ DE CASTILLO Y PERSONAS INTEDETERMINADAS**, me permito contestar demanda en término oportuno, de acuerdo con los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda contesto de la siguiente manera:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto. Se prueba con Escritura Pública No 520 de fecha 14 de febrero de 1971 de la Notaría Única de Chocontá.

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Se prueba con certificado de libertad y tradición del predio rural denominado “SAN ISIDRO” ubicado en la Vereda CRUCES, del Municipio de Chocontá identificado con Matricula Inmobiliaria No 154-47003.

EL HECHO TERCERO: Es cierto. Se prueba con documento privado de fecha 19 de enero de 2018.

EL HECHO CUARTO: No me consta. por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC.

EL HECHO QUINTO: No me consta. por lo cual deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC.

EL HECHO SEXTO: No me consta.

EL HECHO SEPTIMO: Es cierto. Se prueba con la prueba documental allegada por la parte actora.

FRENTE A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Como quiera Señor juez, que en mi función de Curador Ad – Litem designado, me permito manifestar los siguientes:

PRIMERA. Respecto a la declaración de pertenencia, me atengo a lo probado en el curso del proceso judicial, deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos

positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC..

SEGUNDA. Esta pretensión tiene como fundamento el artículo 590 y 108 del CGP, lo cual la hace legal hasta el momento que se defina la situación del predio por parte del Despacho, Esta pretensión deberá resolverse de acuerdo con las resultas del proceso.

TERCERA. - Las costas deberán ser canceladas por la parte que resultare vencida en el caso sub examine.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Como pruebas, solicito a su Señoría, se sirva decretar las solicitadas y aportadas en el escrito de la Demanda Inicial, toda vez, que se encuentran ajustadas en derecho, las mismas buscan identificar el inmueble objeto del litigio respecto a su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones, de igual manera verificar que tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí, su antigüedad, como demostrar mediante manifestaciones, o la posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, ejerciendo sobre él hechos positivos, según estipulado en el artículo 372 del CGP numeral 1, inciso 2, artículo 373 del CGP numeral 7 inciso 1 y 3.

De igual manera, se deberán tener en cuenta respuestas de las siguientes Entidades sobre la existencia de este proceso, si hicieron algún tipo de manifestaciones:

1. Agencia Nacional de Tierras
2. Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi

EXCEPCIONES

Los demandantes deberán acreditar y demostrar mediante pruebas testimoniales, documentales e Inspección Judicial si cumplen con los requisitos de la cosa a usucapir.

Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, establece que *“el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”, deberá la parte actora demostrar que* concurren los componentes axiológicos para adquirir el predio por posesión:

- a) Posesión material actual en el prescribiente.
- b) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- c) **Identidad de la cosa a usucapir** y
- d) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Se hace necesario la identificación plena del predio a usucapir con Inspección judicial.

Es necesario demostrar que los poseedores han realizado los actos posesorios sobre el predio rural denominado “SAN ISIDRO” ubicado en la Vereda CRUCES, del Municipio de Chocontá identificado con Matricula Inmobiliaria No 154-47003, que no reconocen titular dominio, y determinar los hechos notorios que precisen su posesión, como títulos que trasladen su posesión, frente al animus, si bien se debe ostentar el señorío y dueño.

Conforme el contenido del artículo 755 del Código Civil. Aduce que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de fecha 27 de octubre de 1945 señaló que actos como el de arrendar y percibir cánones, sembrar y recoger la cosecha, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implica de suya posesión, pues pueden corresponder con mera tenencia, ya que para aquella han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, esta carga procesal, deberá ser demostrada por las demandantes que pretenden declarar la pertenencia ante predio rural denominado “SAN ISIDRO” ubicado en la Vereda CRUCES, del Municipio de Chocontá identificado con Matricula Inmobiliaria No 154-47003.

La prescripción adquisitiva tiene como propósito entonces convertir al poseedor de un bien en su propietario, forma adquisitiva de dominio frente a la cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19903-2017 con ponencia del Magistrado Dr. Armando Tolosa Villabona, indicó que: **“Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el Prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.** Así entonces, teniendo como base el precitado pronunciamiento y se debe establecer si se reúnen las exigencias legales que permiten predicar que se ha constituido en cabeza de la parte demandante, el derecho real de dominio sobre el bien pretendido, conforme a los requisitos establecidos en la precitada jurisprudencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código General del Proceso; Art 82,83,84, 375 y demás normas concordantes y pertinentes.

AUTORIZACION TIC

En virtud del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 103 y s.s. del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico gycabogadoscundinamarca@gmail.com.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **CARRERA SEPTIMA NUMERO 17-01 OFICINA 1025-1026 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA TELEFONO 7071191** de la ciudad de Bogotá D.C. Correo: email gycabogadoscundinamarca@gmail.com.

SOLICITUD DE CERTIFICACION

Obrando en mi condición de CURADORA AD-LITEM de las personas indeterminadas, me permito solicitar al Despacho, se expida certificación a mi costa, en la cual conste, que fui nombrada como curador ad- litem del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP, fecha de nombramiento, posesión y notificación.

Del Señor Juez, Atentamente



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
 C.C. N.º 52.516.700 de Bogotá
 T.P. N.º 118.922 del C.S.J.